

Circular 8-2014

2 de julio

Reforma Fiscal – IRPF

El 20 de junio se aprueba en Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 35/2006, de IRPF, el texto está a información pública desde el 23 de junio hasta el próximo 7 de julio. En esta circular exponemos las modificaciones introducidas en la Ley de IRPF:

Rendimientos de trabajo:

(Modificación artículo 7)

Indemnizaciones por despido: (letra e)

Sólo estarán exentos los primero 2.000 € por cada año de servicio prestado que se compute a efectos de determinar la cuantía de **la indemnización obligatoria**.

Este límite no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos **con anterioridad a 20 de junio de 2014**. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo comunicado a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha. (DT 22, párrafo 3 añadido en esta reforma).

El jueves, 26 de junio, en el Diario Expansión se publica nota de prensa con el siguiente subtítulo: El Gobierno estudia elevar la exención de la nueva tributación del despido de los 2.000 euros por año trabajado a 4.000 euros, lo que afectaría a sueldos a partir de los 42.000 euros, según trasladan fuentes conocedoras del proceso.

Reducción por **rendimientos del trabajo irregulares:**

El porcentaje de reducción será del 30% (antes de la reforma: 40%)

Rendimientos del capital inmobiliario:

(Modificación del artículo 23)

- Supuestos de **arrendamiento de bienes** inmuebles destinados a vivienda: **se reducirá en un 50%** (antes de la reforma: 60%).
- **Desaparece la reducción del 100%** cuando en arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM.
- **Los rendimientos irregulares: se reducirá en un 30%** (antes de la reforma: 40%)

Rendimientos de actividades económicas:

Rendimientos de actividades económicas:

(Modificación del artículo 27 y 30)

- Son rendimientos de actividades económicas los rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de **actividades profesionales cuando el contribuyente sea autónomo**.
- Tendrá la consideración de actividad de arrendamiento de inmuebles únicamente cuando para la ordenación de aquella se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (**ya no debe concurrir el local**).
- La modalidad de ED simplificada se aplicará para las actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 500.000€ en el año inmediatamente anterior.
- La reducción del 5% en concepto de gastos de difícil justificación se sustituye por una reducción de cuantía fija de **2.000 euros anuales**.

Gastos

(Modificación del artículo 30)

- Las cantidades abonadas a mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los autónomos tendrá el límite del 50% **de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial. (Hasta la fecha el límite eran 4.500€)**.
- Los gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales.

Ganancias y pérdidas patrimoniales:

(Modificación del artículo 33, 35, 37 y DT 9ª)

- **Reducciones de capital:**

En el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no negociados se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, y su valor de adquisición.

- **Dación en pago:**

Estarán exentas las ganancias que se pongan de manifiesto con la dación en pago.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

- **No se aplicarán los coeficientes de actualización para la transmisión de bienes inmuebles.**

- **Normas específicas de valoración:**

El importe obtenido por la **transmisión de derechos de suscripción procedentes** de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

- **Se suprime la DT 9ª sobre los coeficientes de abatimiento.**

Valoración de la retribuciones en especie:

(Modificación del artículo 43)

Concepto:

Diversos conceptos que no tenían la consideración de **rendimientos en especie pasan a tenerlo aunque estén exentos:**

- entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado,
- primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad,
- prestación del servicio de educación a hijos de empleados y
- cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros

y otros dejan de serlo (acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo que se entregan a los trabajadores).

Valoración

- **En el caso de utilización de viviendas:**

En inmuebles no revisados: Sigue siendo el 10% del valor catastral.

En inmuebles revisados: **y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores**, el 5% del valor catastral.

En inmuebles que carezcan de valor catastral: sigue siendo el 5% que se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: **el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.**

▪ **En el caso de utilización o entrega de vehículos automóviles:**

En el caso de entrega sigue siendo el coste de adquisición así como el 20% del coste en el supuesto de uso.

Se podrá reducir hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.

Escala general del Impuesto:

(Modificación del artículo 63)

2014

Base liquidable Hasta €	Cuota líquida €	Resto Base liquidable	%
0	0	17.707,20	12,75
17.707,20	2.257,66	15.300,00	16,00
33.007,20	4.705,66	20.400,00	21,50
53.407,20	9.091,66	66.593,00	25,50
120.000,20	26.072,88	55.000,00	27,50
175.000,20	41.197,88	125.000,00	29,50
300.000,20	78.072,88	En adelante	30,50

2016

Base liquidable - Hasta euros	Resto base liquidable - Hasta euros	base	%
0,00	12.450,00		19,00
12.450,00	20.200,00		24,00
20.200,00	34.000,00		30,00
35.200,00	60.000,00		37,00
60.000,00	En adelante		45,00

DA 31. Escalas y tipos de retención aplicables en 2015

En el período impositivo 2015 las escalas para la determinación de la cuota íntegra del impuesto serán:

a) La escala general del impuesto a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	20.200,00	25,00
20.200,00	34.000,00	31,00
34.000,00	60.000,00	39,00
60.000,00	En adelante	47,00

Tipos de gravamen del ahorro:

(Modificación del artículo 66)

2014				
Base liquidable del ahorro	estatal	complementario	autonómico	total
Hasta €				
De 0 a 6.000	9,50	2	9,50	21%
De 6.000 a 24.000	10,50	4	10,50	25%
Más de 24.000	10,50	6	10,50	27%

2016 y siguientes			
Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
—	—	—	—
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	570	44.000	21
50.000,00	5.190	En adelante	23

DA 31. Escalas y tipos de retención aplicables en 2015

En el período impositivo 2015 las escalas para la determinación de la cuota íntegra del impuesto serán:

c) La escala del ahorro será la siguiente:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
—	—	—	—
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	20
6.000,00	600	44.000	22
50.000,00	5.440	En adelante	24

Deducciones:

(Modificación del artículo 68)

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación:

No podrán formar parte de la deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con saldo de la cuenta ahorro empresa aunque no hubiera sido objeto anterior de deducción.

Deducciones en actividades económicas:

Se da una nueva redacción a esta deducción.

Deducciones por donativos y otras aportaciones.

Se añade una nueva deducción: deducción del 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla:

Además de las rentas procedentes de sociedades que operen en Ceuta y Melilla procederá la deducción cuando la sociedad opere **efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.**

Deducción por cuenta ahorro-empresa:

Se suprime

Deducción por alquiler de vivienda habitual:

Se suprime. Existe un régimen transitorio para los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Obligación de retener:

(Modificación del artículo 99, 100 y 101)

Causa imputable exclusivamente al retenedor:

Quando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable **exclusivamente** al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

Derechos de suscripción:

En las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

El porcentaje de retención será del **19%**. **En el ejercicio 2015 el porcentaje será del 20%**.

Porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00

20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

Atrasos:

Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del **15 por ciento**.

Administradores:

El porcentaje de retención general será, a partir de 2016 el 35%. **En el 2015 el porcentaje será del 37%.**

Cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del **19 por ciento**. **En el ejercicio 2015 el porcentaje será del 20%.**

Actividades económicas:

Con carácter general será del **19%**. **En el ejercicio 2015 el porcentaje será del 20%.**

Será del **15%** cuando el volumen de rendimientos íntegros sea inferior a 12.000 euros anuales.

En los medios de comunicación se ha publicado que esta medida es de aplicación inmediata a partir de julio, sin embargo esta afirmación no aparece en el texto aprobado por el Consejo de Ministros. En la comparecencia del lunes para la presentación de los anteproyectos, el Ministro expresó su inmediata aplicación sin que ese deseo